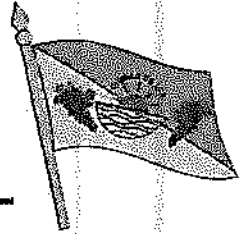


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 480 -2024-AMPI

ICA, 11 SEP 2024

VISTO: El Carta N° 004-2024-CS-MPI/ AS-SM 40-2024-CS/MPI-1, Acta N° 05.- AS-SM-40-2024-CS/MPI-1Primera Convocatoria, Resolución de Administración N° 719-2024-CA-MPI de fecha 15 de agosto del 2024, Carta N° 239-2024-SGLI-MPI, el Informe Legal N° 111-2024-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, mediante la Carta N° 004-2024-CS-MPI/ AS-SM 40-2024-CS/MPI-1, el Ing. José Arango Morote en su calidad de Presidente del Comité de selección para la conducción del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada AS-SM-40-2024-CS/MPI-1Primera Convocatoria de la contratación del servicio de consultoría en la supervisión del servicio denominado "MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL MEDIANTE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE EN LA AV. GRAU Y ALREDEDORES DE LA PLAZA DE ARMAS DE ICA -PROVINCIA DE ICA -DEPARTAMENTO DE ICA", solicita que se declare por necesidad la Nulidad de oficio del del procedimiento de selección AS-SM-40-2024-CS/MPI-1 PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA EN LA SUPERVISON DEL SERVICIO DENOMINADO "MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL MEDIANTE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE EN LA AV. GRAU Y ALREDEDORES DE LA PLAZA DE ARMAS DE ICA -PROVINCIA DE ICA -DEPARTAMENTO DE ICA", hasta la etapa de convocatoria, por las causales de contravención de las normas.

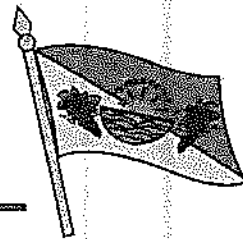
SOBRE EL QUORUM Y LOS MIEMBROS PARTICIPANTES DE LA SESIÓN

El quorum necesario que exige la normativa de contrataciones del Estado se logró con la presencia de los siguientes miembros:

Presidente	ARANGO MOROTE APOLONIO JOSE	Titular	Dependencia:	Gerencia de Desarrollo Urbano
		Suplente		
Primer Miembro	JUAN SAUL VERA TORRES	Titular	Dependencia:	Sub Gerencia de Obras Públicas
		Suplente		
Segundo Miembro	ARMANDO JESUS LOZA AGUILAR	Titular	Dependencia:	Sub Gerencia de Logística e Informática
		Suplente		



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PRIMERO: Que mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 719 -2024-GA-MPI se designó la conducción de procesos de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-40-2024-CS-MPI-1

PRIMERA CONVOCATORIA para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA EN LA SUPERVISION DEL SERVICIO DENOMINADO "MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL MEDIANTE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE EN LA AV. GRAU Y ALREDEDORES DE LA PLAZA DE ARMAS DE ICA -PROVINCIA DE ICA -DEPARTAMENTO DE ICA"

SEGUNDO: Que con fecha 20 de agosto del 2024 se realizó la convocatoria del proceso de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-40-2024-CS-MPI-1 PRIMERA CONVOCATORIA para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA EN LA SUPERVISION DEL SERVICIO DENOMINADO "MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL MEDIANTE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE EN LA AV. GRAU Y ALREDEDORES DE LA PLAZA DE ARMAS DE ICA -PROVINCIA DE ICA -DEPARTAMENTO DE ICA"

TERCERO : Que con fecha 21 de agosto del 2024 se realizó la formulación de consultas y observaciones del proceso de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-40-2024-CS-MPI-1 PRIMERA CONVOCATORIA para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA EN LA SUPERVISION DEL SERVICIO DENOMINADO "MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL MEDIANTE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE EN LA AV. GRAU Y ALREDEDORES DE LA PLAZA DE ARMAS DE ICA -PROVINCIA DE ICA -DEPARTAMENTO DE ICA"

CUARTA: Que visto en la etapa de integración y previo a la presentación de ofertas este comité solicita se declare la nulidad de oficio, del proceso de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-40-2024-CS-MPI-1 PRIMERA CONVOCATORIA para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA EN LA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2024-CS-MPI-PRIMERA CONVOCATORIA

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO

Importante

De conformidad con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

3.1. TERMINOS DE REFERENCIA

TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE "MANTENIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA PROVINCIA DE ICA, DISTRITO DE ICA- PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA"

1. DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

Contratación del servicio de consultoría para la supervisión del Servicio del "MANTENIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA PROVINCIA DE ICA, DISTRITO DE ICA- PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA".

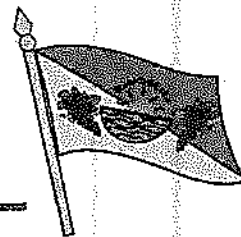
2. FINALIDAD PÚBLICA

La Municipalidad Provincial de Ica, teniendo como finalidad brindar un adecuado servicio de esparcimiento y recreación a la población, así como mantener el ornato y paisajística de la Ciudad de Ica, consecuentemente una mejor calidad de vida a los habitantes de las calles involucradas del distrito de Ica, provincia de Ica - Ica.

Los servicios que prestará EL CONSULTOR, se realizarán en estricto cumplimiento al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y de las directivas de la Municipalidad Provincial de Ica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SUPERVISON DEL SERVICIO DENOMINADO "MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL MEDIANTE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE EN LA AV. GRAU Y ALREDEDORES DE LA PLAZA DE ARMAS DE ICA -PROVINCIA DE ICA -DEPARTAMENTO DE ICA" por motivos de causa de contravención a la norma, ya que por un error involuntario al no corresponder los términos de referencia, al presente proceso de selección

QUINTA: Por los motivos ya expuestos este comité solicita a su despacho se declare la nulidad de oficio el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-40-2024-CS-MPI-1 PRIMERA CONVOCATORIA para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA EN LA SUPERVISON DEL SERVICIO DENOMINADO "MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL MEDIANTE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE EN LA AV. GRAU Y ALREDEDORES DE LA PLAZA DE ARMAS DE ICA -PROVINCIA DE ICA -DEPARTAMENTO DE ICA" Hasta La Etapa De La Convocatoria a fin de poder corregir los errores antes mencionados que contravienen a las normas legales.

SEXTA .- Que el numeral 44.1 del artículo 44 de la ley de contrataciones del estado El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

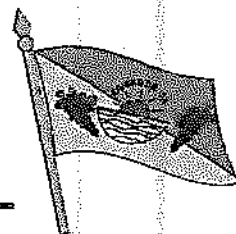
Por la causal de contravención a las normas legales descritas en el art. 44.1° del TUO de la ley de contrataciones del estado y se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria

Que, el Art. 194 ° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia .La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidad radica en la facultas de ejercer actos de gobierno , administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico" ; asimismo , la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía , tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos .Sin embargo , como lo ha reiterado el propio Tribunal , la autonomía no implica autarquía .La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución , compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales (STC N°0008-2007-AI); en este contexto , el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario , promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de la circunscripción;

Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°000S2007-AI); 1en este



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Art. 26º de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444".

Que, el Art. 34º de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

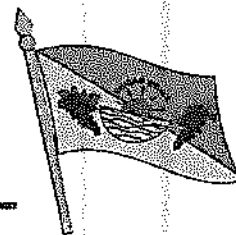
Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de las principios regulados en la Ley. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta;

Que el Art. 44º numeral 44.2) de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Debe quedar claro que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección. Así conforme lo definido en el anexo N° 01 del D.S N° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento de selección, es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultoría o la ejecución de una obra. (El énfasis es agregado);

Que, el Tribunal del OSCE en el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC S1 ha precisado que "(...) según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura Jurídica que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso". (El énfasis es agregado);

Sobre la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección AS-SM-40-2024-CS/MPI-1 PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA EN LA SUPERVISION DEL SERVICIO DENOMINADO "MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL MEDIANTE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE EN LA AV. GRAU Y ALREDEDORES DE LA PLAZA DE ARMAS DE ICA -PROVINCIA DE ICA -DEPARTAMENTO DE ICA".

En, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el procedimiento de selección y continuar válidamente con su tramitación; considerando lo anterior, la nulidad de un procedimiento de selección determina que el mismo se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo el incumplimiento, en la medida que este acto previo no fue afectado con vicio alguno, siendo posible continuar con el desarrollo del procedimiento de selección;

Asimismo el numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...).

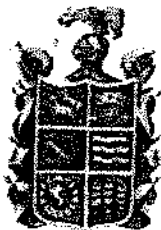
Que, en esa línea, el organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, a través de la Opinión 018-2018/DTN señala lo siguiente:

"La declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

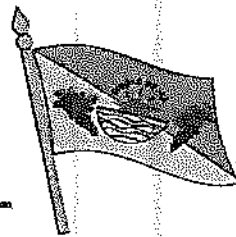
Que, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha emitido algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a la solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR: la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección AS-SM-2024-CS/MPI-1 PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA EN LA SUPERVISCION DEL SERVICIO DENOMINADO "MANTENIMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL MEDIANTE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE EN LA AV. GRAU Y ALREDEDORES DE LA PLAZA DE ARMAS DE ICA -PROVINCIA DE ICA -DEPARTAMENTO DE ICA", retrotraer el mismo hasta la etapa de la convocatoria; en el marco de lo establecido en el artículo 44° numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo deberá ser notificado a la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Ica, con la finalidad que realice las acciones pertinentes de conformidad a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley. Asimismo el presente acto administrativo deberá ser notificado para las publicaciones que correspondan en el Portal de la Municipalidad Provincial de Ica.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE